

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 127

Panamá, 27 de febrero de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

El licenciado Vicente Arosemena Chang, en representación de **Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución C.S.-G.A.P.-004-06 de 19 de enero de 2006, emitida por el **Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

**I. Norma que se aduce infringida y el concepto de la supuesta infracción.**

El apoderado judicial de la actora sostiene que la resolución C.S.-G.A.P.-004-06 de 19 de enero de 2006, dictada por el Comisionado Sustanciador de la antes denominada Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, y confirmada posteriormente por el administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia vulnera en forma directa, por omisión, los

numerales 1 y 4 del artículo 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 49, 50 y 51 del cuaderno judicial).

Por otra parte, la parte actora considera que el artículo 32 de la Constitución Política de la República ha sido violado de manera directa, por omisión. (Cfr. concepto de infracción en la foja 51 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Como paso previo al análisis de la infracción de las normas legales que invoca el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho considera fundamental advertir que éste ha indicado entre las normas supuestamente infringidas por la resolución C.S.-G.A.P.-004-06 de 19 de enero de 2006, el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

En relación con lo anterior, debemos destacar que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción tiene por objeto la revisión de la legalidad de actos administrativos y, por tanto, no pueden invocarse como violadas disposiciones constitucionales conforme lo hace la demandante, pues su análisis le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que, esta Procuraduría se abstiene de pronunciarse en torno a la alegada infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República. (Cfr. artículo 2554 del Código Judicial).

En cuanto a los cargos de violación de los numerales 1 y 4 del artículo 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,

estimamos que los mismos deben ser desestimados en atención a las siguientes razones:

Se encuentra acreditado en el proceso, que el 6 de mayo de 2005 Oneida Judith Bernal presentó ante la desaparecida Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor reestructurada mediante el decreto-ley 9 de 20 de febrero de 2005 bajo la denominación de Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, una queja formal en contra del agente económico identificado como Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A., fundamentada en el hecho que la quejosa en ningún momento había tenido una relación comercial con ese agente económico y, pese a ello, éste había proporcionado a la Asociación Panameña de Crédito información relativa a su historial de crédito, que la perjudicaba comercial y económicamente.

Del estudio del expediente, se infiere que aunque Oneida Judith Bernal y Simon E. Austin Wards efectivamente suscribieron un contrato de préstamo con la empresa CREDIVIAJES, S.A., el cual se encontraba en estado de morosidad; la referencia que reposaba en la Asociación Panameña de Crédito se encontraba a nombre de Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A., en virtud de la existencia de un contrato de administración general, celebrado entre ambas empresas, en el que Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A. asumió la administración de la empresa filial, CREDIVIAJES, S.A.

Como consecuencia de lo anterior, la antigua Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, procedió a emitir

la resolución C.S.-G.A.P.-004-06 de 19 de enero de 2006, por cuyo conducto sancionó al agente económico denominado Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A., con una multa pecuniaria de mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00), por haber proporcionado información desactualizada de Oneida Judith Bernal a la Asociación Panameña de Crédito, lo cual constituye una infracción grave que se encuentra tipificada en la ley 24 de 22 de mayo de 2002.

Consta además en autos, que el 6 de mayo de 2005 Simon E. Austin Wards presentó igualmente una queja similar contra el mismo agente económico, a quien se sancionó por suministrar información inexacta a la Asociación Panameña de Crédito, toda vez que el agente económico con el cual el consumidor suscribió el contrato de préstamo fue CREDIVIAJES, S.A. y no la empresa Corporación Bella Vista de Finanzas, S.A., como aparece en el historial crediticio de este consumidor.

En opinión de este Despacho, la existencia de una queja similar a la presentada a título individual por Oneida Judith Bernal, en esta ocasión formulada por el consumidor Simon E. Austin Wards contra el mismo agente económico, no constituye motivo suficiente para que la parte actora argumente que existe un doble juzgamiento en su contra, habida cuenta que si bien se originaron en la misma relación comercial, se trata de dos procedimientos administrativos distintos, instaurados por diferentes personas, de allí que su tesis respecto a la infracción de los numerales 1 y 4 del artículo

52 de la ley 38 de 2000, carezca de sustento jurídico, y debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución C.S.-G.A.P.-004-06 de 19 de enero de 2006, emitida por el Comisionado Sustanciador de la desaparecida Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y, en consecuencia, no se acceda a las pretensiones de la demandante.

**III. Pruebas:** Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**IV. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/iv